



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04457-2006-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDUARDO ESPINOZA OCHOA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Espinoza Ochoa contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales 178-95-INPE O PER y 1010-95 INPE O PER, de fechas 21 de marzo de 1995 y 19 de octubre de 1995, respectivamente, que declararon nula la Resolución Directoral 1192-93-INPE-OPER, de fecha 29 de octubre de 1993, que incluyó al recurrente dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530, otorgándole pensión de cesantía nivelable.

Sostiene que al haber ingresado a la administración pública el 1 de abril de 1975, laborando hasta el 30 de octubre de 1993, y al habersele reconocido 4 años de formación profesional (acumulando 22 años, 6 meses y 21 días de servicio), los que deben agregarse de manera retroactiva, el cómputo de su labor se retrotrae a abril de 1971, encontrándose comprendido, por consiguiente, dentro de los alcances del artículo 27 de la Ley 25066.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se declare infundada y/o improcedente, por considerar que las resoluciones no adolecen de ningún vicio que las invalidan, toda vez, que han sido debidamente motivadas por el órgano competente dentro de un procedimiento regular conforme al Decreto Supremo 02-94-JUS. Sostiene que no es posible que el actor se encuentre bajo el régimen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionario del Decreto Ley 20530, debido a que ingresó a la administración pública el 1 de abril de 1975, fecha posterior al 26 de febrero de 1974.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de febrero de 2005, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no declararon nula la Resolución Directoral 1192-93-INPE-OPER, sino que la rectificaron, comprendiéndose al demandante en el régimen pensionario del Decreto Ley 19990, por lo que, al no tener un derecho reconocido a una pensión de cesantía de acuerdo al Decreto Ley 20530, éste no puede ser establecido mediante un proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su reconocimiento, por lo que, si cumpliendo con ellos tal derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia constitucional

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 -que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530-, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesantía, jubilación y montepío -Ley de Goces- y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4 se establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por leyes de excepción.

5. Así, la Ley 25066 del 23 de junio de 1989 precisa en su artículo 27 que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 -27 de febrero de 1974-, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia, hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
6. El propio demandante ha señalado en su demanda que ingresó a laborar para el Estado el 1 de abril de 1975. Ello queda corroborado con la documentación obrante a fojas 8. Por consiguiente, no cumple con los requisitos mencionados en el fundamento precedente.
7. Respecto a la forma en que el demandante pretende que se agreguen los años reconocidos por formación profesional, debe indicarse que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0189-2002-AA/TC (publicada en el diario Oficial *El Peruano* el día 27 de junio de 2003), este Colegiado estableció que el abono por formación profesional se agrega con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, como pretende el demandante a fin de ingresar a dicho régimen.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN,**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica

Dr. Daniel FIGUEROA  
SECRETARIO RELATOR (1)